

RE: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RADICADO 2016-200-00

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ <sandramagnolia@hotmail.com>

Mié 17/04/2024 4:47 PM

Para: Juzgado 04 Familia Circuito - Quindío - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Sandra Magnolia Botero Muñoz <sandramagbotero@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (831 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de sandramagnolia@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor

JUEZ CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO

E.

S.

D.

REFERENCIA: 04-2016-00200-00

DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR

DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO PINTO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 28.946.693 de Cajamarca Tolima, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 263.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones sandramagnolia@hotmail.com y/o sandramagbotero@gmail.com, actuando en nombre y representación del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, heredero reconocido dentro del proceso de la referencia, ante Usted, por medio del presente escrito me permito presentar oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto que ordena: *ORDENAR la cancelación y/o, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, dispuesto con auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) y otros...; Auto de fecha abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024) y publicada en Estado No. 062 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), Sustentación que hago en los siguientes términos y ha corrido traslado por el término de tres (3) días a las partes para que si lo estiman pertinente se pronuncien al respecto.*

I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LAS OBJECIONES AL INFORME TECNICO PERICIAL AVALUATORIO

CONCEPTO	FECHA
----------	-------

Notificación Por Estado	11 de abril de 2024
Primer Día Hábil Siguiete	12 de abril de 2024
Segundo Día Hábil Siguiete	15 de abril de 2024
Tercer Día Hábil Siguiete	16 de abril de 2024

Por lo anterior, este acto procesal se entiende presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y se hace a través del canal digital (correo electrónico) que ha sido dispuesto por el Despacho y el Consejo Superior de la Judicatura para estos fines. Asimismo, se hace presentación antes del vencimiento del término y antes del cierre del Despacho a las 5:00 p.m. (hora judicial) conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con artículo 318 y 319 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 320 y ss del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Anexo recurso en PDF

Atentamente,

Sandra Botero
Abogada

Señor

JUEZ CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO

E.

S.

D.

REFERENCIA: 04-2016-00200-00
DEMANDANTE: JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO PINTO

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, mayor de edad, e identificada con la cédula de ciudadanía número 28.946.693 de Cajamarca Tolima, abogada en ejercicio con la tarjeta profesional número 263.052 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones sandramagnolia@hotmail.com y/o sandramagbotero@gmail.com, actuando en nombre y representación del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, heredero reconocido dentro del proceso de la referencia, ante Usted, por medio del presente escrito me permito presentar oportunamente el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto que ordena: *ORDENAR la cancelación y/o, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, dispuesto con auto de fecha octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020) y otros...; Auto de fecha abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024) y publicada en Estado No. 062 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), Sustentación que hago en los siguientes términos y ha corrido traslado por el término de tres (3) días a las partes para que si lo estiman pertinente se pronuncien al respecto.*

I. OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LAS OBJECIONES AL INFORME TECNICO PERICIAL AVALUATORIO

CONCEPTO	FECHA
Notificación Por Estado	11 de abril de 2024
Primer Día Hábil Siguiete	12 de abril de 2024
Segundo Día Hábil Siguiete	15 de abril de 2024
Tercer Día Hábil Siguiete	16 de abril de 2024

Por lo anterior, este acto procesal se entiende presentado dentro de la oportunidad legal correspondiente y se hace a través del canal digital (correo electrónico) que ha sido dispuesto por el Despacho y el Consejo Superior de la Judicatura para estos fines. Asimismo, se hace presentación antes del vencimiento del término y antes del cierre del Despacho a las 5:00 p.m. (hora judicial) conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del CGP.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

De conformidad con artículo 318 y 319 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten y, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El artículo 320 y ss del CGP, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

2. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA RECURRIDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 y ss del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto Auto de fecha abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024) y publicada en Estado No. 062 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

PRIMERO: Que, el señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, es el auxiliar de justicia designado como secuestre del bien inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790.

SEGUNDO: Que, es cierto que: *“el señor DANIEL ANDRÉS FUQUENES BARRIGA, auxiliar de justicia, solicitó, por requerimiento del JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA, la entrega o pago de canon de arrendamiento del inmueble CHALET ZYNAMAICA, cuya posesión material, la ejerce el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, y sobre el cual el 16 de marzo de 2021, se practicó MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO sobre los derechos de posesión, diligencia a la que, se opuso el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, alegando ser exclusivo poseedor material del inmueble”.*

TERCERO: Que, el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, ha alegado ser el exclusivo poseedor del inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida del vehículo, identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790, pero que este no es el estadio procesal donde se debe discutir si es poseedor exclusivo o no, porque para esto se está adelantando el siguiente proceso:

“LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDIO.

CERTIFICA:

Que se tramita en este Despacho judicial proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD promovido por VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN C.C. 7.544.192, en contra de ANDRES EDUARDO QUINTERO TEDESCO C.C. 16.795.157, MARIA VIRGINIA QUINTERO TEDESCO C.C. 1.130.681.936, LUIS FELIPE QUINTERO TEDESCO C.C. 1.130.681.930, DIANA MARIA QUINTERO SANDOVAL C.C. 1.110.570.167 como Herederos Determinados de LUIS EDUARDO QUINTERO PINTO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, Radicado al No 630014003006-2020-00478-00.

La presente certificación se expide a petición de la apoderada judicial de la parte demandante, para los fines legales pertinentes.

Para constancia se firma la presente en la secretaria del Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia Quindío, a los tres (3) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Beatriz Andrea Vasquez Jimenez Secretaria

Firmado

Beatriz Andrea Vasquez Jimenez Secretario Municipal Juzgado Municipal Civil
Armenia - Quindío

Por:

006

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

960b9a7d1b0993ed333f8555d7ab7e0244c65df84c4512bc190086ce7b10e396

Documento generado en 08/11/2023 07:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> “

CUARTO: Que, es cierto que desde el pasado “21 de septiembre de 2021, el JUZGADO PRIMERO (01) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA, profirió sentencia dentro del Radicado 63001311000120190052200, declarando en el numeral PRIMERO que, el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. Nro. 2.716.060, NO es hijo del fallecido señor JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, quedando el 27 de abril de dos mil veintidós (2022), EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE IMPUGNÓ LA PATERNIDAD, al ser desatado el recurso de apelación que confirmó la decisión”.

QUINTO: Que, el Despacho (JUZGADO CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA – QUINDÍO) acepto la oposición a la medida cautelar por ser un tercero ajeno a la sucesión, cosa que no es cierta porque el Despacho solamente se pronunció hasta

RADICADO 201600200 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de SUCESION INTESTADA del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, procede esta judicatura, previo a resolver, lo que corresponda en derecho, a **correr traslado**, por el termino de tres (3) días, de la petición que antecede (archivo N° 89) , proveniente de la Dra. Sandra Magnolia Botero Díaz, apoderada judicial del señor Víctor Hugo Quintero Merchán, donde solicita, se le excluya de la sucesión al señor José Joaquín Quintero Villamizar, toda vez que el Juzgado Primero (01) de Familia del Circuito de Armenia en audiencia del Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), declaró que el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con la C.C. Nro. 2.716.060, NO es hijo del fallecido señor JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO y como consecuencia de lo anterior el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, pasara a llamarse en todos los actos de carácter civil JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, adquiriendo el apellido de su señora madre.

De otro lado, se tiene que, revisando el proceso, no obra dentro del plenario documento alguno emanado del Juzgado Quinto Civil Municipal, donde dé cuenta que procedió a culminar a través de subcomisión, la diligencia de secuestro de los derechos derivados de la posesión y explotación económica del inmueble denominado "LOTE A" (lote Zinamayca), situado en el paraje de Murillo o La Siria, en la vía Armenia La Tebaida, diligencia que fue ordenada con auto de fecha julio once (11) de dos mil veintidós (2022). Por lo anterior **se ordena oficial nuevamente** al Juzgado Quinto Civil Municipal para que allegue al despacho las gestiones realizadas en este asunto, por intermedio del Centro de Servicios dejando constancia en el proceso tanto del oficio como de su remisión.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
Ivc

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3d5b5071cc3359356d1057109703e6c0fa7980bf296f8446d4d64118b4a893**

Y en el archivo digital 094 del expediente el Despacho resuelve, excluir al señor Villamizar de este proceso:

Expediente 201600200-00
Sucesión
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver memorial allegado al presente proceso, por la apoderada del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, donde solicita la exclusión del demandante JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, dentro de las presentes diligencias de SUCESION INTESTADA con relación al causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO.

Dado lo anterior, procede el despacho a ordenar **la exclusión** del señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, por no existir vinculo sanguíneo con el causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, dentro de estas diligencias de SUCESION INTESTADA.

Lo anterior, atendiendo que, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia, profirió sentencia en audiencia pública de fecha 28 de septiembre de 2021, en el proceso de Impugnación de Paternidad al radicado 2019005522, en la cual declara que, el señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, identificado con cedula de ciudadanía N° 2716060, no es hijo del fallecido señor JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, y como consecuencia de lo anterior pasará a llamarse JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR, adquiriendo el apellido de su progenitora, o en su defecto JOSE ANGEL BELTRAN VILLAMIZAR, cuál era su identidad antes del reconocimiento objeto de reclamo en el asunto.

Por tanto, se deja sin efecto parcialmente el auto fechado el 17 de junio de 2016 que reconoce como heredero del causante al señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR.

SEXTO: Que, en el antecedente número cuarto del auto recurrido dice así:

4. Que, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), los HEREDEROS, interpusieron RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto que NEGÓ la MEDIDA CAUTELAR, alegando que, el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, era HEREDERO y por ende PARTE, dentro del proceso de SUCESIÓN, a sabiendas, de la decisión del 21 de septiembre de 2021, sustentada en una prueba de ADN, que, el señor Villamizar no es hijo del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO.

Que, si bien es cierto se conocía de la sentencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia, tajo el radicado 63001311000120190052200, también es cierto que sólo hasta el 28 del mes de marzo del año 2023, y a petición de mi parte, el señor fue excluido de la sucesión.

Pero, pregunto a Usted muy respetuosamente, Señor Juez, Acaso el señor JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR, conecedor del proceso con radicado 63001311000120190052200, que adelante ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia y apelante también de la sentencia ante el Honorable Tribunal Sala Civil Familia Laboral de Armenia Quindío en el momento de la diligencia de secuestre mostró prueba o enunció que no era hijo del Causante?. No su Señoría, NUNCA lo hizo y como eso se puede verificar en el expediente de este proceso.

SÉPTIMO: Que, También es cierto que la sentencia del proceso 63001311000120190052200, fue apelada y ratificada en segunda instancia, pero solamente hasta el 27 de abril de 2022, cuando quedo ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y después de un par de meses la notaría 25 del círculo de Bogotá, expidió el nuevo registro civil del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, y fue entonces cuando solicite a su Despacho excluirlo de la sucesión.

OCTAVO: Que, Es cierto la consideración 6 del Auto recurrido y solamente hasta cuando el Despacho corre traslado (archivo digital 090) de mi petición al señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, la apoderada de este, hace referencia por primera vez al Despacho conecedora del caso (archivo 091).

NOVENO: Que, el Honorable Despacho en sus consideraciones dice:

Advierte esta judicatura que, dentro de las presentes diligencias, ya existe aprobada la diligencia de Inventarios y Avalúos, dentro de la cual, jamás, se ha hecho referencia, a la denuncia como bien propio o social, sobre la Posesión material del bien inmueble referido en la solicitud de medida cautelar.

Las diligencias de inventarios y avalúos que están en este proceso, las presentó el señor JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO VILLAMIZAR, hoy JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR y mi representado señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, no hacia parte de este proceso como esta en el expediente

DÉCIMO: Que, una vez reconocido el señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, como heredero del señor JOSÉ JOAQUÍN QUINTERO PINTO, solicité se citara a una nueva audiencia de inventarios y avalúos (cuaderno 3 del

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ
ABOGADO

expediente) y el Despacho me negó esta solicitud, argumentando que habían otros procesos por resolver que tenían que ver con esta sucesión.

Por este motivo no he podido incluir el bien inmueble LOTE A DENOMINADO CHALET ZINAMAICA, situado en el paraje Murillo o La Siria en la vía que de Armenia conduce a La Tebaida, identificado con matrícula inmobiliaria 280-102790.

DÉCIMO PRIMERO: Que, no es cierto y con respeto le informo al Despacho que se indujo a un error, porque fui yo como apoderada del señor: VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, quien pidió la exclusión del proceso una vez obtuve el nuevo registro civil de nacimiento del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, porque solamente con este documento podría demostrar ante Usted la materialización de la sentencia de impugnación de paternidad, así:

Aspecto este último, de suma relevancia, puesto que, se indujo a error judicial, que permitió la REPOSICIÓN sobre el alcance de la oposición definida, atendiendo que, si bien es cierto, el asunto de la filiación se encontraba en Segunda Instancia, no es menos cierto que, ya existía desde el año 2021, la decisión de no paternidad, expedida en primer grado, que, entre otras, permitía la intervención del señor Villamizar, como tercero con prueba sumaria, para oponerse al secuestro ordenado.

En el expediente obran todas las pruebas y por ello el Despacho no ha sido inducido a un error.

Es de resaltar que solamente hasta cuando solicito a Su Despacho la exclusión del señor JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR del proceso de la referencia, (archivo 090), él no había exhibido ninguna prueba de su nueva identidad o sea que ya no era JOSÉ JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, sino JOSÉ JOAQUIN VILLAMIZAR.

18/10/22, 7:25

Correo: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío - Outlook

RE: MEMORIAL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA - PROCESO 2016-0002000

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ <sandramagnolia@hotmail.com>

Via 14/10/2022 17:56

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindío
<cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Magnolia Botero Muñoz
<sandramagbotero@gmail.com>

Señor
JUEZ CUARTO (04) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA - QUINDÍO
E. S. D.

REFERENCIA: 04-2016-00200-00
DEMANDANTE: JOSÉ JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUIN QUINTERO PINTO

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá D.C., abogada, portadora de la Tarjeta Profesional Número 263052 del C.S.J., con la cédula de ciudadanía No. 28.946.693 expedida en Cajamarca Tolima, con correo electrónico para notificaciones sandramagnolia@hotmail.com y/o sandramagbotero@gmail.com -celular WhatsApp 3123317415, en mi calidad de apoderada judicial del señor VICTOR HUGO QUINTERO MERCHAN, con correo electrónico para notificaciones vhquinterom@gmail.com y celular WhatsApp 3214650313, solicito a Usted muy respetuosamente se excluya de la sucesión del señor JOSÉ JOAQUIN QUINTERO PINTO (Q.E.P.D.), que se adelanta en Su Despacho al señor JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, hoy JOSE JOAQUIN VILLAMIZAR.

Se anexan los respectivos soportes

Cordialmente,

Sandra Magnolia Botero Muñoz
Abogada Especializada
Abogada Conciliadora Extrajudicial en Derecho
Email: sandramagnolia@hotmail.com- sandramagbotero@gmail.com
Celular 3123317415

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el día 14 del mes de octubre del año 2022, ya con el respectivo registro civil del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR, bajo el indicativo serial número 59702609, de fecha 05 del mes de octubre del año 2022, expedido

Página 6 | 11

Diagonal 15ª No. 99-34 T 8 A. 203 Bogotá D.C. - Tel 3123317415 -
sandramagnolia@hotmail.comsandramagbotero@gmail.com

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ
ABOGADO

por la Notaria 25 del Círculo de Bogotá y materializada de esta manera la sentencia del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Armenia, bajo el radicado 63001311000120190052200, informé a Su Despacho, para que se procediera a la exclusión de señor VILLAMIZAR y prueba de ello es el registro civil que reposa en el expediente y que anexo pantallazo.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL		REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		Indicativo Serial
NUIP 81072352688				59703609
Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Número <input type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Inspección de Policía <input type="checkbox"/> Código A Z D País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 25 BOGOTA DC * * * * *				
Datos del inscrito Primer Apellido: VILLAMIZAR * * * * * Segundo Apellido: * * * * * Nombre(s): JOSE JOAQUIN * * * * * Fecha de nacimiento: Año 1981 Mes JUL Día 23 Sexo (en letras) MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *				
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos			Número certificado de nacido vivo	
SENTENCIA JUDICIAL * * * * *			* * * * *	
Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen las declaraciones para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos: VILLAMIZAR AREVALO MARTHA YANETH * * * * * Documento de Identificación (Clase y número): CC No. 41891143 * * * * * Nacionalidad: COLOMBIA * * * * *				
Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen las declaraciones para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos: * * * * * Documento de Identificación (Clase y número): * * * * * Nacionalidad: * * * * *				
Datos del declarante Apellidos y nombres completos: JUZGADO * * * * * Documento de Identificación (Clase y número): * * * * * Firma: * * * * *				
Datos primer testigo Apellidos y nombres completos: * * * * * Documento de Identificación (Clase y número): * * * * * Firma: * * * * *				
Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos: * * * * * Documento de Identificación (Clase y número): * * * * * Firma: * * * * *				
Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año 2022 Mes OCT Día 05		DIEGO EDUARDO NIVIA * * * * * DIEGO EDUARDO NIVIA * * * * * Notario y firma:		
Reconocimiento paterno		Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento		
Firma: * * * * *		Nombre y firma: * * * * *		
ESPACIO PARA NOTAS				
SERIAL REEMPLAZA A: SERIAL: 0009555831; FECHA DE INSCRIPCIÓN: 18/09/1985; OTRO: LIBRO DE VARIOS TOMO 46 FOLIO 299.; OTRO: SU - DOCUMENTO AUTENTICO; OTRO: DJU - JUZGADO 1° DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO DE FECHA 28-09-2021- JUEZ: GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR.; 05/10/2022				

DÉCIMO TERCERO: Que ¿Por qué el mismo señor VILLAMIZAR no dijo que no era hijo y que ya había una sentencia de primera instancia y que estaba en trámite la segunda, para pretender en ese momento demostrar que supuestamente si era un tercero en la oposición? ¿Por qué en su actuar de mala fe, muestra solamente lo que le pueda servir por conveniencia en el momento adecuado? Y es cierto Su Señoría que el señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR ha llevado al Despacho a un error por su mala fe, ya que solamente hasta el día 14 del mes de octubre del año 2022, Usted tuvo conocimiento de la sentencia del proceso de impugnación de paternidad acorde como se encuentra en el archivo digital número 089.

DÉCIMO CUARTO: Que, dar un control de legalidad como el que el despacho está realizando, hace ver sin seguridad jurídica todas las actuaciones del despacho, ¿pues en que radicaría entonces la legalidad de todo lo actuado (incluyendo la apertura de la sucesión) si un control de legalidad como este cercena la seguridad jurídica de las que debe gozar las providencias ejecutoriadas?

El control de legalidad es una herramienta del derecho procesal, establecida en el Código General del Proceso, en su artículo 132 que dice:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En el presente caso, no existe un vicio que configure una nulidad u otra irregularidad del proceso, que sea susceptible de corrección o saneamiento, estamos frente a una decisión en firme, ejecutoriada, basada en fundamentos jurídicos y fácticos que llevaron al despacho a actuar como actuó con la reposición en auto de mayo 13 de 2022, decisión con la que el señor VILLAMIZAR estuvo de acuerdo, pues no recurrió ni interpuso acción alguna.

Para nadie es un secreto que el estado civil de una persona no lo da ni una prueba genética, ni aún la confesión del demandado en un proceso de impugnación, sino la sentencia de un juez, debidamente ejecutoriada, y que esta haya sido registrada en el registro civil de nacimiento de la persona, lo que apenas ocurrió hasta el día 05 de octubre de 2022, máxime si con la declaratoria de desierto el recurso por el Tribunal, pudo incluso interponer recursos (que no hizo) o instaurar una acción de tutela (que tampoco hizo)

No es posible, Señor Juez, que el señor VILLAMIZAR quiera para unas cosas considerarse como hijo de QUINTERO PINTO (como abrir sucesión, participar en inventarios y avalúos, defenderse ante la impugnación de la paternidad, apelar la impugnación de la paternidad, solicitar al auxiliar de la justicia que le deje el bien en depósito porque era hijo del causante, que era él el que había abierto la sucesión y lograr con esto su cometido de seguir estando en el predio), y para ahora que se pudo en juego la inverosímil solicitud de ese control de legalidad, diga que es un tercero ahora y que por tal condición, los efectos de su supuesta tercería lo protejan para quitarle la seguridad jurídica a una decisión tomada por su despacho casi dos años atrás.

DÉCIMO QUINTO: Que, el señor VILLAMIZAR, hace parte del proceso, porque él pago algunas acreencias del causante señor QUINTERO PINTO, como aparece en la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

DÉCIMO SEXTO: Que, advierte este despacho que, nos encontramos frente a un trámite liquidatorio (Sucesión), el cual permite que cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, puede pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, cuya norma especial es el artículo 480 del Código General del Proceso, por tanto, no es viable hacer referencia al literal #c del artículo 590 ibidem,

atendiendo que, dicha regla, hace mención a las medidas cautelares en procesos declarativos.

En segundo término, cuando el despacho accede al decreto de medida cautelar, sobre bienes propios o sociales del causante, lo hace con base, en la afirmación del interesado heredero, esto es, se entiende en principio, que, la persona fallecida, en efecto, tiene la condición de poseedor material, sobre el inmueble que, por supuesto, no figura registrado a nombre del desaparecido, en el respectivo Certificado de Tradición. (octubre 21 del 2020, Archivos #16 y 20).

De acuerdo con lo anterior, dentro de nuestra legislación, cabe la posibilidad de rebatir tal afirmación, referida a ser titular o no, de derechos de posesión. Esto conforme a las reglas de la oposición al secuestro y a la entrega de bienes (Arts. 596 y 309 del Código General del Proceso.) En este sentido, es pertinente aclarar que, de ninguna manera, el juez de Familia, dentro de una sucesión, interviene para definir, si la denuncia y/o afirmación de POSESION material sobre un bien inmueble, es cierta, o no lo es. Esto es producto de análisis, en otra jurisdicción y bajo un trámite particular, verbo y gracia, tramite de Usucapión.

Advierte esta judicatura que, dentro de las presentes diligencias, ya existe aprobada la diligencia de Inventarios y Avalúos, dentro de la cual, jamás, se ha hecho referencia, a la denuncia como bien propio o social, sobre la Posesión material del bien inmueble referido en la solicitud de medida cautelar.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, con los argumentos expuesto presento a Usted mi inconformidad del Auto recurrido.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE LA BUENA FE: *La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”*

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento

jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

Fundamento la presente acción en el Código General del Proceso artículos 132, 318 y ss y demás normas concordantes y pertinentes.

4. PETICIONES ESPECIALES

Solicito a Su Señoría sea concedido el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Apelación y acceda a:

PRIMERO: Solicito a Usted muy respetuosamente, Se REVOQUE la decisión tomada por usted en el Auto de fecha abril once (11) de dos mil veinticuatro (2024) y publicada en Estado No. 062 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Que, si no se accede a la petición primera, sea REVOCADA la decisión del RESUELVE TERCERO, y no seamos condenados en costas y perjuicios a favor del señor JOSÉ JOAQUÍN VILLAMIZAR

PRUEBAS

Todas las reposan en el proceso y las del proceso de la referencia 63001311000120190052200.

Del Señor Juez,

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

SANDRA MAGNOLIA BOTERO MUÑOZ

CC. 28.946.693 de Cajamarca Tolima

T.P. No 263052 del C.S.J.